

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE  
AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE  
DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA Y SUS EFECTOS CIVILES”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto crear la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas y las entidades territoriales adelantarán campañas de difusión y pedagogía de la presente ley.

**ARTÍCULO 2º. Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada.** Créase la acción de la Declaración de Ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, entendiéndose esta, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito.

**ARTÍCULO 3º. Titulares.** Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público.

La demanda deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre, edad y domicilio del demandante y parentesco con el desaparecido.
3. Los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados., tales como:
  - a) Estado civil del desaparecido;
  - b) Relación de sus bienes;



- c) Nombre y edad de sus hijos;
- d) Nombre de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o pareja del mismo sexo;
- e) Actividad a la que se dedica el desaparecido.

4. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO 4º. Competencia.** Será competente para conocer de la acción, el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta.

**ARTÍCULO 5º. Trámite.** Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el Juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación o al Ministerio Público que conociere de la denuncia o queja, para que verifique la presentación de la misma y ordenará su inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional.

El trámite se orientará por los principios de inmediatez, celeridad y derecho a la verdad.

**ARTÍCULO 6º. Sentencia.** Transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la denuncia el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor de quince (15) días, en la cual se declararán los derechos y efectos establecidos en el artículo 7º de la presente ley.

**ARTÍCULO 7º. Efectos.** La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria tendrá los siguientes efectos:

- a) Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- b) Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores;
- c) Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- d) Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público;
- e) El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el día del hecho consignado en la denuncia o queja.

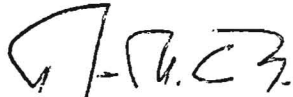
**Parágrafo.** En caso de aparecer viva la persona declarada ausente por desaparición forzada, habrá lugar a la rescisión de la sentencia.

**ARTÍCULO 8º. Inscripción en el registro civil.** La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición involuntaria deberá ser inscrita como tal en el Registro Civil de la víctima, por parte de la Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda.

**ARTÍCULO 9º. Continuación de las investigaciones.** La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición voluntaria, no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada.

**ARTÍCULO 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



**JUAN MANUEL CORZO ROMAN**

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



**EMILIO RAMON OTERO DAJUD**

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



**SIMON GAVIRIA MUÑOZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

**JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO**

LEY No. 1531

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE  
AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE  
DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA Y SUS EFECTOS CIVILES”**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**23 MAY 2012**



EL MINISTRO DEL INTERIOR,



**FEDERICO RENGIFO VÉLEZ**

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



**JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO**